



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04385-2008-PA/TC
AYACUCHO
OLIMPIO VARGAS TORRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olimpio Vargas Torre contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 635, su fecha 1 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Programa de Apoyo a la Descentralización Socio Económico de Ayacucho – AGORAH, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando en la Oficina de Abastecimiento de la sede central del Programa en cuestión. Refiere que laboró desde agosto del 2005 hasta enero de 2007, siendo despedido arbitrariamente pese a que su contrato vencía en junio de dicho año. Refiere además que desempeñó funciones cumpliendo un horario de trabajo y en una relación de subordinación y dependencia, realizando labores de naturaleza permanente como responsable de abastecimientos. Si bien en los hechos afirma haber tenido una relación de tipo laboral, señala que formalmente tenía un contrato de servicios no personales. Señala además que simplemente se impidió su ingreso al centro de labores pese a la existencia de plaza presupuestada y vacante.

La entidad demandada contesta la demanda solicitando sea desestimada señalando que el Programa de apoyo en cuestión depende de la cooperación internacional, siendo que la no renovación del contrato de locación de servicios del demandante responde al hecho que el programa fue paralizado como resultado de no haberse ejecutado las obras dentro de los plazos previstos por la cooperación internacional. Asimismo, refiere que el demandante fue contratado mediante proceso de menor cuantía bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de tal suerte que no se trata de una simulación laboral, sino que en efecto el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04385-2008-PA/TC
AYACUCHO
OLIMPIO VARGAS TORRE

demandante presta un servicio a la entidad demandada. Asimismo, señala que el programa tiene una duración determinada y programada hasta diciembre del 2007, y que no existen cargos y plazas contenidas en ningún documento.

El Gobierno Regional de Ayacucho y la Presidencia del Consejo de Ministros contestan la demanda solicitando se la desestime por considerar que AGORAH forma parte de la estructura organizativa del Gobierno Regional de Ayacucho, y que en el caso de autos, correspondía el agotamiento de la vía administrativa ante dicho Gobierno Regional. Asimismo, refieren que la demanda fue presentada fuera del plazo de Ley y que el demandante no realizó sus labores de manera subordinada en su calidad de contraparte en un contrato de servicios no personales.

Mediante resolución del 29 de enero de 2008, de fojas 546, el Juzgado Constitucional de Huamanga declaró improcedente la demanda por considerar que al amparo de la STC N.º 206-2005-PA/TC correspondía que la cuestión fuese dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo por ser una vía más lata para discutir la cuestión.

La Sala revocó la decisión del Juzgado y declaró infundada la demanda por considerar que el régimen laboral aplicable al demandante era el público y no el privado y que en su caso particular, no resultaba aplicable lo dispuesto por la Ley N.º 24041, al establecer expresamente que los trabajadores contratados para desempeñar trabajos para obra determinada o labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, programas y actividades técnicas, entre otros, estaban excluidos del beneficio dispuesto por dicha norma.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando como responsable de la Oficina de Abastecimientos del Programa de Apoyo a la Descentralización Socio Económico de Ayacucho – AGORAH, toda vez que habría sido arbitrariamente despedido pese a que en los hechos mantenía una relación laboral con el demandado.
2. Respecto de lo precisado por la Sala, en el sentido que el régimen laboral aplicable en el presente caso sería el público, es de señalar que el demandante alega que el régimen laboral que le corresponde es el privado. Asimismo, a fojas 10 y siguientes del cuadernillo del Tribunal, obra el Reglamento de Organización y Funciones de Agorah, aprobado por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 594-04-GRA/PRES, que establece en su artículo 40º que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04385-2008-PA/TC

AYACUCHO

OLIMPIO VARGAS TORRE

“...los servidores y colaboradores de la Unidad de Ejecución del Programa Ayacucho –UEP son contratados a plazo determinado; está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento al Empleo, así como los Decretos Supremos N° 002 y N° 003-97-TR, Ley de Formación y Promoción Laboral, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente y demás normas complementarias...”. En este sentido, corresponde conocer el fondo de la cuestión, toda vez que el régimen aplicable al demandante en el caso de autos es el privado.

3. A fin de determinar si en efecto existió o no un despido arbitrario en el presente caso, corresponde analizar si en los hechos se produjo una relación laboral, no obstante haberse suscrito un contrato de servicios no personales con el demandante. Al respecto, a fojas 2 y siguientes de autos, obran los contratos de servicios no personales suscritos entre el demandante y el demandado, en donde es posible verificar que los mismos permitían percibir al demandante un monto mensual similar y que podría ser equiparado al concepto de remuneración mensual. Asimismo, a fojas 115 y siguientes, obran los documentos de control de asistencia del personal del Programa AGORAH, a través de los cuales es posible verificar que el demandante se encontraba sujeto a un horario de trabajo. Asimismo, a fojas 114, obra el Memorando Múltiple N° 001-2006-GRA/UEP-AP, a través del cual se señala al demandante que el horario de ingreso es de 7:45 am. a 8:00 am; como máximo y que luego de dicha hora se considerará como falta del demandante, entre otras cuestiones que evidencian la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada.
4. Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que en el caso de autos, en efecto existió en los hechos una relación de tipo laboral. En este sentido, corresponde estimar la demanda y disponer la reposición del demandante, siempre y cuando en la actualidad continúe en funciones el programa AGORAH y hasta el término de éste. En su defecto, se deja a salvo el derecho que le corresponda, a fin de que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04385-2008-PA/TC
AYACUCHO
OLIMPIO VARGAS TORRE

2. Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el considerando 4 *et supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator